

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro de la presente demanda Ejecutiva impetrada por CLAUDIA JANNETH VALENCIA CARDONA, actuando en representación del menor GGV, en contra de WILLIAM ANDRES GALLO MONSALVE; se observa de su estudio que carece de un elemento de forma necesario para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda Ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Revisada la demanda, advierte el Despacho que la pretensión PRIMERA se refiere al cobro ejecutivo de unas cuotas alimentarias ya causadas, mientras que las demás pretensiones se refieren a la revisión de la obligación alimentaria; ambas solicitudes poseen un trámite independiente, una por el trámite ejecutivo y la otra por el trámite verbal sumario, no siendo admisible entonces su acumulación.

Por lo anterior, deberá presentarse una demanda independiente para cada trámite (ejecutivo por alimentos y revisión de cuota) cada una de las cuales deberá ser sometida a las reglas de reparto; en consecuencia, frente a la presente demanda, deberá indicarse a cuál de las pretensiones se refiere, si al cobro ejecutivo o al de revisión de cuota.

- En caso de optarse por el proceso ejecutivo, deberán corregirse las pretensiones de la demanda ateniéndose a la literalidad del documento base de ejecución, el cual señala que el ejecutado se encuentra obligado al 50% de gastos de salud No-POS, gastos de matrículas, mensualidades, uniformes, loncheras y elementos de estudio; sin embargo, se pretende ejecutar por otros rubros tales como clases extracurriculares, vacaciones recreativas, niñeras, instrumentos musicales, etc.
- En caso de optarse por el proceso de revisión de cuota alimentaria, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicitan alimentos provisionales, lo que no es procedente en esta clase de procesos, toda vez que ya existe una cuota alimentaria señalada en favor del menor.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS identificada con T.P. No. 305.273 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a755ca616eb3a8edcdde2a9c3f11ead1814f8af3bfea2f9c96ce1  
a86cf1fd8**

Documento generado en 11/11/2021 01:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**